



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-79/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-10/2021 dado que **a)** fue exhaustivo en relación a la infracción denunciada por calumnia, por lo que fue correcto que se tuviera por no acreditada la misma, **b)** no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña; por lo que **se instruye** al citado órgano jurisdiccional emita una nueva determinación en la que, considerando que el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas de llamado expreso al voto, analice el contexto y el contenido íntegro del mensaje denunciado, conforme lo razonado en este fallo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Decisiones.....	9
4.2.1. Justificación de la decisión	9
5. EFECTOS.....	17
6. RESOLUTIVOS.....	17

GLOSARIO

Coalición:	“Coalición Juntos Haremos Historia por Aguascalientes” conformada por los partidos políticos MORENA, Partido Nueva Alianza Aguascalientes y Partido del Trabajo
Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Denunciados:	Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a presidente municipal por la Coalición “Juntos Hacemos Historia por Aguascalientes, MORENA, Partido Nueva Alianza Aguascalientes y Partido del Trabajo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario:

1.1. Inicio del proceso electoral local en Aguascalientes. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, para elegir diputaciones locales y ayuntamientos en la referida entidad federativa; el plazo de campaña se estableció del diecinueve de abril al dos de junio.

1.2. Presentación de las denuncias. El treinta y uno de marzo, el PAN presentó una denuncia en contra de los *Denunciados*, por presuntas infracciones a la normatividad electoral, ante la supuesta realización de actos anticipados de campaña y a su vez calumnia, relacionados con un par de publicaciones difundidas en las redes sociales Facebook y Twitter que pertenecen al denunciado.

1.3. Trámite. El uno de abril, el *Secretario Ejecutivo* radicó las denuncias y formó el expediente IEE/PES/010/2021, reservándose su admisión o desechamiento, y ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.4. Admisión y emplazamiento. El dos de abril, el *Secretario Ejecutivo*, admitió a trámite la denuncia, y le asignó el número de expediente IEE/PES/010/2021.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de abril, se celebró la audiencia de ley; posteriormente el *Secretario Ejecutivo* ordenó realizar el informe circunstanciado, a fin de remitir el expediente al *Tribunal Local*.

1.6. Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-10/2021. El siete de abril, el *Tribunal Local* registró y turnó el procedimiento especial sancionador bajo la clave TEEA-PES-10/2021.

1.7. Resolución impugnada. El diez de abril, el *Tribunal Local* resolvió el procedimiento especial sancionador, determinando declarar inexistentes las faltas atribuidas a los *Denunciados*, al considerar que los mensajes denunciados surgieron del debate político, encontrándose protegidos por el derecho de la libertad de expresión.

1.8. Juicio federal SM-JE-79/2021. Inconforme con esa decisión, el catorce de abril, el *PAN* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por supuestas irregularidades relacionadas con actos anticipados de campaña, y a su vez calumnia, atribuidas a los *Denunciados* en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintidós de abril de dos mil veintiuno.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

El presente juicio tiene origen en el procedimiento especial sancionador, TEEA-PES-010/2021 iniciado con la denuncia impuesta por el *PAN* en contra de los *Denunciados*, por supuestos actos anticipados de campaña y, a su vez, calumnia, derivados de un par de publicaciones difundidas en las redes sociales de Facebook y Twitter, que tuvieron por objetivo transmitir información falsa del *PAN* y a su vez generar un posicionamiento indebido frente al electorado.²

En la contestación, los *Denunciados* manifestaron que:

- a) La publicidad denunciada estaba amparada por la libertad de expresión, al hacerse críticas vehementes, fuertes y chocantes a la gestión y administración del *PAN*.
- b) No se actualizaba la infracción de calumnia, pues esta solo se sanciona cuando se imputan hechos falsos a las personas, mas no a las instituciones.
- c) No se acredita que la publicidad denunciada se hubiere realizado de forma maliciosa, ni que haya tenido un impacto en el proceso electoral.
- d) Las expresiones cuestionadas forman parte del debate político.

Posteriormente, el cinco de abril se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que fueron admitidas las pruebas presentadas por las partes, entre las cuales destacan las oficialías electorales IEE/OE/022/2021 y IEE/OE/024/2021³, así como distintas inspeccionales y pruebas técnicas.

² El seis de marzo se realizó una publicación desde el perfil de Twitter, en la que se refiere que el *PAN* se ha convertido en un “nido de ratas”, posteriormente el veintitrés de marzo se publicó un video en la página de Facebook, en la que señaló expresiones como “el peor equipo del *PAN*, de este que está ahí incrustado, rancio en el municipio, está haciendo guerra sucia” y “del *PAN*, del *PAN* de lo peor”

³ Realizadas por el *Instituto Local*, en las que se realizaron las inspecciones de las páginas de Facebook y Twitter relativas las publicaciones denunciadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En esa misma fecha, el *Secretario Ejecutivo* ordenó realizar el informe circunstanciado a fin de remitir los autos al pleno del *Tribunal Local*; de esa manera, previa sustanciación del procedimiento, el diez de abril, el *Tribunal Local* dictó resolución en la que determinó tener por no acreditados los hechos denunciados, declarando inexistentes las infracciones consistentes en calumnia, así como los actos anticipados de campaña en contra de los *Denunciados*.

Para llegar a dicha conclusión, el *Tribunal Local* valoró las siguientes documentales, previamente admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos:

Pruebas aportadas por el denunciante:

No.	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Copia certificada del nombramiento como representante suplente del PAN ante el Consejo General del <i>Instituto Local</i> del Lic. Enrique Fernando Esparza Salazar.
2	Documental pública	La oficialía electoral realizada por el <i>Instituto local</i> , con número de diligencia (IEE/OE/024/2021) relativa a la publicación de Twitter denunciada.
3	Documental pública	La oficialía electoral realizada por el <i>Instituto local</i> , con número de diligencia (IEE/OE/022/2021) relativa a la publicación de Facebook denunciada.
4	Prueba técnica	La inspección de la página de internet de Facebook del denunciado, para acreditar si en ella se encuentra un video del denunciado dando a conocer su registro como candidato de la <i>Coalición</i> , si en tal video existe el emblema de MORENA y si el video fue publicado el 10 de febrero.
5	Prueba técnica	La inspección de la página de internet del <i>Instituto local</i> , para comprobar si en tal página se desprende información sobre la aprobación del convenio celebrado por la <i>Coalición</i> , si tal convenio fue aprobado, si está conformado por los partidos políticos <i>PT</i> , Nueva Alianza Aguascalientes y MORENA, y si tal <i>Coalición</i> participará en el actual proceso electoral.
6	Prueba técnica	Un CD que contiene la videograbación del video denunciado, con duración de 2:14 minutos.
7	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
8	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

5

Pruebas aportadas por el denunciado y los partidos políticos que conforman la *Coalición*:

#	Prueba	Consistente en
1	Documental privada	Copias simples de identificaciones oficiales para acreditar personalidad, aportadas por NAA y el <i>PT</i> , respectivamente.
2	Documental privada	Copa simple del nombramiento como candidato al cargo de presidente municipal, emitida por el <i>Instituto local</i> .

3	Prueba técnica	link https://www.youtube.com/IKO1Ayq2ZGg de un programa de noticias llamado “Imagen noticias” con Yuridia Sierra, en donde mencionan que investigan a un candidato del PAN por publicar encuestas falsas.
4	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
5	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

De esa manera, al valorar las pruebas aportadas⁴ y realizar un estudio detallado de los marcos normativos de los actos anticipados de campaña o precampaña, calumnia y libertad de expresión en redes sociales, el *Tribunal Local* concluyó, en primer término, que, en los hechos denunciados como calumnia, no se actualizaba el elemento objetivo, lo que hacía innecesario el estudio de los restantes elementos.

Lo anterior, ya que de las frases denunciadas en los videos no advirtió la imputación de un hecho o delito que fuere falso,⁵ sino que solamente se trataba de una opinión por parte del candidato de la *Coalición*, sobre el contenido de un video, y por otra, la postura que se tomaría en contra de supuestas acciones políticas.

6

De esa manera, consideró que, aunque dicha opinión era severa, incluso pudiendo resultar molesta e incómoda para el *PAN*, la misma se encontraba dentro del marco del debate electoral y amparadas por la libertad de expresión, debiéndose privilegiar el discurso político.⁶

Ahora bien, por lo que hacía a los actos anticipados de campaña, el *Tribunal Local* estimó que del análisis no se acreditó el elemento subjetivo, pues de los mensajes denunciados, no se advertía alguna solicitud a la ciudadanía

⁴ Documentales públicas, concluyó que en relación con el artículo 256, segundo párrafo del *Código Electoral*, tendrían valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Documentales privadas y técnicas, señaló que de conformidad con el artículo 256, tercer párrafo del *Código Electoral*, sólo harían prueba plena cuando a juicio del órgano competente, generaren convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presuncional e instrumental de actuaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del *Código Electoral*, refirió que las que se actualizaran podrían ser apreciadas por dicho Tribunal, aun cuando no hubieren sido ofrecidas.

⁵ En dicho video, refirió que el contenido del mensaje versaba sobre la postura que pretende abordar en contra de diversas acciones la que se supuestamente ejercidas por el instituto político denunciado, a fin de contrarrestar la supuesta guerra política que se suscitaba en el proceso electoral.

⁶ Señaló también, que la Sala superior ha sostenido que para que se actualizara la infracción de calumnia, de debía estar en presencia de la interpretación inequívoca sobre la imputación de un hecho o delito falso, cosa que no sucedía con las expresiones denunciadas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

con el propósito de que votara a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en especial⁷.

Asimismo, que tampoco se publicitaba una plataforma electoral o candidatura, únicamente se desprendía una serie de críticas y la postura tomada por el Denunciado en contra del PAN, encontrándose dentro del debate político, por lo que al no configurarse el elemento subjetivo hacía innecesario el estudio de los elementos personal y temporal.

Finalmente, concluyó que, al no acreditarse las infracciones denunciadas, se desestimaba la responsabilidad imputada a MORENA y a los integrantes de la Coalición.⁸

Planteamientos ante esta Sala

El actor señala que la resolución no es exhaustiva con base en lo siguiente:

- a) Que fue incorrecto que el *Tribunal Local* no tuviera por acreditado el elemento objetivo en la infracción de calumnia, pues al señalar que no se advertía la imputación de un hecho o delito que le sea falso,⁹ omitió verificar si las expresiones directas respecto a la comisión de conductas ilícitas o delitos, como lo es el robo constituían hechos falsos.

Además, que con los medios de prueba no se corroboraba la existencia de una resolución judicial o indicios de documentos oficiales que permitieran concluir que estaba sujeto a un proceso penal o algún grado de participación en un proceso de investigación por el delito de robo para que se dijera “nido de ratas”, por lo que ante dicha ausencia y el derecho fundamental de presunción de inocencia, se debía considerar que se atribuían hechos falsos.

- b) Que al haberse acreditado el elemento objetivo al atribuírsele hechos falsos, pasaba lo mismo con el subjetivo, pues con la publicación en las redes sociales Twitter y Facebook con el carácter de propaganda político electoral, dichas publicaciones tenían un efecto disuasivo,

⁷ Frases analizadas “repartiendo despensas en intercampaña”; “su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que se han convertido a su instituto”; “un nido de ratas”; “sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor”

⁸ En relación con la denuncia de gastos de campaña, el *Tribunal Local* se declaró incompetente, al no ser el órgano facultado para ellos, por lo que ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que resolviera lo conducente

⁹ Desde su perspectiva la palabra rata o ratero significa robar o hacer alusión una persona despreciable (tomar para sí lo ajeno, hurtar con maña y cautela cosas de poco valor), por lo que, de conformidad con diversas sentencias de la Sala Superior y Especializada, debía considerarse en su contexto, cada uno de los elementos visuales y auditivos de los hechos denunciados.

observándose críticas severas respecto a la gestión de los gobiernos emanados del PAN, cuestiones que se encaminaban a desalentar la preferencia electoral, teniendo como consecuencia que no se votara por su candidato para la elección de la presidencia municipal de Aguascalientes.

Por ello, sí se cumple con el elemento subjetivo de la calumnia, consistente en que se imputó el hecho o delito falso a sabiendas de que era falso, mediante propaganda electoral con una real malicia que impactaba en el proceso electoral, al no demostrarse cuál fue la fuente de su información para concluir que es un nido de ratas.

- c) Que los hechos denunciados fueron divulgados durante el periodo de intercampañas en contra del candidato, por lo que ante la proximidad de la elección se generaba una inequidad en la contienda, de esa manera, sí se actualizaban los elementos necesarios para sancionar los actos anticipados de campaña (temporal, objetivo y subjetivo), ya que en el mensaje en Facebook, se hacía referencia a un cambio inminente y que va bien para lograr el objetivo, siendo que está registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes ante el *Instituto Local*, llamando explícitamente al voto.¹⁰

8

Por lo que el *Tribunal Local* fue omiso en analizar el elemento personal¹¹ y temporal¹², pues como quedó evidenciado el elemento subjetivo si se acreditó, aunado a que de igual manera existen los elementos suficientes para que se configurara la culpa in vigilando, ante el incumplimiento de su deber se supervisar o prevenir los actos ilícitos que realizan sus dirigentes o de sus militantes, de conformidad con la jurisprudencia 17/2010 y el criterio sostenido por la Sala Superior en el Expediente SUP-RAP-6/2010, al no advertirse que los

¹⁰ Refiere que esa parte donde hace un llamado explícito al voto se da en la siguiente parte del mensaje: *“y finalmente, lo que ya nos llamó la atención, es que obtuvimos información, porque tenemos buenas fuentes de información de que como hoy se publicó una encuesta, muy seria, una encuesta de Roy Campos y de su socio. Entire Research en donde estamos arriba, pues para tratar de contrarrestar esta encuesta están cuchareando otra, y el día de mañana van a ponerle la fecha de mañana, y van a publicar una encuesta en donde ponen al candidato de Acción Nacional tres puntos arriba. Por supuesto la encuesta no salió así. Pero bueno, sabemos como se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor.*

Así que no se preocupen, todos contentos porque vamos bien, todos contentos porque además de todo se respira un espíritu de cambio en Aguascalientes, les mando un abrazo enorme y sigamos adelante, que esto, esto va a cambiar. Que nada nos detenga.”

¹¹ Se tiene plenamente acreditado que el denunciado fue quien realizó las expresiones.

¹² Se tiene certeza de la fecha en que se realizaron las expresiones.



denunciados hayan implementado las medidas necesarias para evitar la violación a la normatividad electoral (deslinde).

4.1.2. Cuestión por resolver

Los planteamientos expuestos en esta ocasión en el presente juicio electoral se analizarán, a fin de dar respuesta, si la sentencia fue exhaustiva, o en su caso omitió estudiar expresiones para acreditar los elementos necesarios para tener por configuradas las infracciones denunciadas consistentes en calumnia, así como actos anticipados de campaña.

4.2 Decisión

Debe modificarse la sentencia impugnada por los siguientes razonamientos.

- La sentencia es exhaustiva, por lo que hace a la infracción de calumnia, pues de las frases denunciadas no se configuraba la misma.
- No fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, toda vez que no valoró de manera integral las publicaciones denunciadas.

9

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. Marco normativo

Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutores agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente¹³.

10

4.3.2. Caso concreto

La sentencia es exhaustiva por lo que hace a la infracción relativa a calumnia

Ahora bien, el *PAN*, en esta instancia, aduce que la resolución impugnada no fue exhaustiva, en virtud de que el *Tribunal Local* omitió verificar si las expresiones denunciadas respecto a la comisión de conductas ilícitas o delitos como lo es el robo constituían hechos falsos, en ese entendido, considera que con los medios de prueba existentes en autos no se podían corroborar las acusaciones *realizadas* en uno de los videos denunciados, aunado a que en relación con el derecho fundamental de presunción de inocencia, debía concluir que se trataban de hechos falsos y por lo tanto tener por acreditado el elemento objetivo.

Así, una vez acreditado el elemento objetivo, al imputarse un hecho o delito falso mediante las publicaciones denunciadas en Twitter y Facebook con el

¹³ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

carácter de propaganda político electoral, debió considerar que las mismas se realizaron con una real malicia¹⁴, teniendo un efecto sugerente, a fin de desalentar al electorado para que no votaran por su candidato para la presidencia municipal de Aguascalientes.

Es infundado el agravio referido por el *PAN* con relación a la infracción de calumnia, pues esta Sala Regional advierte que el Tribunal sí fue exhaustivo, en virtud de que tomó en cuenta los planteamientos expresados en el escrito de denuncia, derivados de un par de publicaciones difundidas en las redes sociales de Facebook y Twitter.

Previo a declarar la inexistencia de calumnia, el *Tribunal Local* realizó un estudio del marco normativo de calumnia; asimismo, valoró las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa (oficialías electorales); de esa manera, concluyó que las expresiones denunciadas no constituían calumnia.

Para llegar a dicha conclusión, señaló que no se actualizaba el elemento objetivo, haciendo innecesario el estudio del elemento subjetivo, pues si bien del contenido de los mensajes se advertían frases como:

Repartiendo despensas en intercampaña “(...) su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que han convertido a su Instituto: “Un nido de ratas”. (...) sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor (...);

11

Las mismas no demostraban de forma directa o inequívoca un hecho o delito falso, ya que si bien se le atribuye al partido denunciado tales hechos, que el contenido del mensaje versaba sobre la postura que pretendía abordarse en contra de diversas acciones, supuestamente ejercidas por el instituto político denunciado, a fin de contrarrestar la supuesta guerra política que se suscita en el proceso electoral en curso, tratándose solamente de una opinión, aunque severa, que la misma se encontraba dentro del marco del debate electoral y amparadas por la libertad de expresión, debiéndose privilegiar el discurso político.

Por lo tanto, es incuestionable que el *Tribunal Local* fue exhaustivo pues tomó en cuenta la totalidad de los motivos de la denuncia para acreditar dicha infracción.

¹⁴ Al no demostrarse cuál fue la fuente de su información para concluir su dicho de que es un nido de ratas.

De esa manera, esta sala es coincidente, pues con la frase denunciada no podía constituirse la infracción de calumnia, pues la mención “es un nido de ratas” podría tener varias interpretaciones, la palabra “rata” según el Diccionario de la Real Academia Española tiene como acepción “ratero” y como significado “persona despreciable” y “persona tacaña”, situación que no actualiza la calumnia, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se debe estar en presencia de una interpretación unívoca con igual naturaleza o valor, un término con la misma significación y directa de la imputación de un delito, situación que en el caso no acontece.

Ahora bien, las referencias a *“Repartiendo despensas en intercampaña “(...) su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que han convertido a su Instituto” y “sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor”* , plantea una crítica fuerte, vigorosa, severa, sobre la situación del partido denunciante al hacer un presunto uso de recursos públicos en el periodo de intercampaña, así como una posible guerra sucia desde la óptica del denunciado; discurso razonable en el marco del debate político propio de los regímenes democráticos.¹⁵

12 Además, en el contexto integral de los videos, no se imputa de forma directa al partido político o alguno de sus militantes la comisión de un delito.

Al respecto, se precisa, la postura o visión que pueda tener un candidato de un partido político sobre temas de interés público, como lo es la entrega de dádivas en periodos de intercampaña, o una posible guerra sucia que afecte al partido que representa y/o su candidatura, permitiéndole a sus seguidores contar con elementos para discutir e intercambiar diferentes puntos de vista, lo que privilegia el derecho de quien tenga acceso a su perfil de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas que se presentan como un elemento indispensable de un sistema democrático, para la eventual emisión de un voto de forma libre.

En el caso, candidato de la *Coalición* expone una situación que, desde su punto de vista, existe en el municipio de Aguascalientes, haciendo una visión comparativa del actual gobierno y de lo que debe ser el futuro, en el

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 46/2016 de rubro: “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33 a 35. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

contexto del proceso electoral, sin elementos de calumnia contra *PAN* y/o sus militantes.

En consecuencia, fue correcto que se declarara la inexistencia la conducta denunciada, pues como quedó evidenciado de las frases realizadas por el candidato de la *Coalición*, no desprendía el elemento objetivo, toda vez que la palabra “rata” no actualizaba la calumnia y las mismas debían considerarse dentro del debate político y la libertad de expresión.¹⁶

El *Tribunal local* no fue exhaustivo en el examen del contenido o mensaje de los videos motivo de la denuncia

Es **fundado** el agravio de falta de exhaustividad que hace valer el actor, pues fue incorrecto el examen del elemento subjetivo realizado por el *Tribunal local* en el análisis de la infracción de actos anticipados de campaña denunciados, con motivo de la publicación de los videos publicados en las cuentas de las redes sociales de Facebook y Twitter del denunciado.

En la resolución impugnada el *Tribunal Local* estimó que del análisis de las frases denunciadas “*Repartiendo despensas en intercampana “(...) su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que han convertido a su Instituto” y “sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor”*, no se acreditó el elemento subjetivo, toda vez que no se advertía alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que votara a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en especial¹⁷.

Asimismo, que tampoco se publicitaba una plataforma electoral o candidatura, únicamente se desprendía una serie de críticas y la postura tomada por el denunciado en contra del *PAN*, encontrándose dentro del debate político, por lo que al no configurarse el elemento subjetivo hacía innecesario el estudio de los elementos personal y temporal.

El examen del elemento subjetivo fue contrario a derecho, toda vez que, como se advierte de la resolución impugnada, el contenido de los videos o mensaje se analizó de manera sesgada o aislada, como lo hace notar el

¹⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional Monterrey al resolver el juicio electoral SM-JE-27/2018, en el que se decidió que las expresiones denunciadas no calumniaban al actor

¹⁷ Frases analizadas por el *Tribunal Local*: “repartiendo despensas en intercampana”; “su auténtica militancia debe estar muy decepcionados de en lo que se han convertido a su instituto”; “un nido de ratas”; “sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor”

inconforme en su demanda. Efectivamente, era necesario verificar las frases, todas, en primer orden, de manera individual y, posteriormente, en su conjunto, para estar en posibilidad de determinar si el mensaje difundido tenía una finalidad electoral.

Como señala el actor, el *Tribunal Local* sólo estimó relevantes las frases – *Repartiendo despensas en intercampaña “(...) su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que han convertido a su Instituto” y “sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor”,* – y, con base en ellas, concluyó que las publicaciones no tenían como propósito influir en la contienda, que no advertía de forma explícita e inequívoca para votar a favor o en contra de alguna candidatura aunado a que no se advertía una plataforma electoral.

El resto del mensaje que el promovente destaca en su demanda no fue analizado, por lo que el *Tribunal Local* partió de un examen genérico de las frases señaladas en su resolución, sin realizar un análisis de todo el video en su conjunto, de forma integral.¹⁸

14 Así, la autoridad estimó que las frases se encontraban dentro del debate político que surgía en el curso de un proceso electoral, sin destacar las expresiones y los motivos por los cuales arribó a esa conclusión, es decir, por qué estimó que sólo resultaban críticas severas.

En el análisis del elemento subjetivo en cita, era necesario que la autoridad responsable efectuara un análisis contextual y exhaustivo de la publicación, para estar en posibilidad de decidir si contenía o no un mensaje en apoyo a la candidatura del denunciado o en contra de otra opción política, o bien, la presentación de una posible plataforma electoral, mediante el uso de expresiones que tengan un *significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca.*

¹⁸ El PAN refiere que el *Tribunal Local* no tomó en cuenta las siguientes partes del mensaje: “Dado que en su mensaje de despedida en la red social Facebook, sí hace referencia a un cambio inminente y que va bien para lograr el objetivo siendo que está registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes ante el Instituto Estatal Electoral y el llamado explícito del llamado al voto se ubica en la siguiente parte:

“Y finalmente, lo que ya nos llamó la atención, es que obtuvimos información, porque tenemos buenas fuentes de información de que como hoy se publicó una encuesta, muy seria, una encuesta de Roy Campos y de su socio. Entire Research en donde estamos arriba, pues para tratar de contrarrestar esta encuesta están cuchareando otra, y el día de mañana van a ponerle la fecha de mañana, y van a publicar una encuesta en donde ponen al candidato de Acción Nacional tres puntos arriba. Por supuesto la encuesta no salió así. Pero bueno, sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor.



Actualmente, la línea de interpretación consistente del Tribunal Electoral es clara; el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas, a saber, también se estará en presencia de la vulneración al mandato de prohibición, que implica abstenerse de realizar acciones que impliquen posicionamientos anticipados, mediante mensajes que aludan, en forma implícita, unívoca, un posicionamiento ante una elección, a favor de una propuesta u opción política, o en contra de alguna otra, que incida o pueda tener incidencia en la contienda electoral.

De ahí que, en la doctrina judicial actual, se imponga el examen y la identificación o el descarte de la presencia de frases que se traduzcan de manera equivalente –que es a lo que se denomina *equivalentes funcionales*– en un llamado de apoyo o de rechazo de una candidatura, que se dirija a la ciudadanía, en tiempos no permitidos, y que pueda traducirse en una ventaja indebida.

Para esta Sala, el hecho de que el *Tribunal local* considerara que las frases se dan en el contexto de críticas y debate político, en modo alguno lo relevaba del deber de analizar de manera individual y en su conjunto las publicaciones denunciadas.

Para esta Sala, lo fundado del agravio hecho valer radica, como se anticipó, en **la falta de análisis integral del mensaje**, esto es, el examen individual de su contenido y, posteriormente, en su conjunto, para determinar si las expresiones realizadas buscaban o no, de manera anticipada la empatía y apoyo de la ciudadanía mediante el uso de referencias dirigidas a evidenciar una posible candidatura en Aguascalientes.

Ahora bien, en cuanto al medio en que se da la publicación de contenidos en redes, cierto es que, lo difundido en ellas, goza de inicio de una presunción de espontaneidad¹⁹, esto es, en principio, son expresiones que se entiende buscan manifestar la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

Esta presunción debe verse frente a la calidad particular que ostenta el usuario o sujeto denunciado, atento a que los espacios o plataformas digitales podrían utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para realizar conductas contrarias a la normativa electoral.

De ahí que, cuando se denuncien conductas o contenidos difundidos a través de redes sociales, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, como en el caso, debe analizarse, en primer término, la calidad del sujeto a quien se le atribuye –partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos–, el contenido o mensaje publicado y la temporalidad en que tuvieron lugar.

En este sentido, en automático, tampoco podría considerarse por la responsable que, por el hecho de que las publicaciones denunciadas se difundieron en redes sociales, queda enmarcado en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del denunciado, pues si bien esta libertad tiene una amplia y robusta garantía o tutela en cuanto al uso de internet, los actores políticos deben observar las obligaciones y prohibiciones que están dadas en la ley electoral.

16

Particularmente, quienes tienen la calidad de aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular²⁰, ya que, al decidir participar en un proceso electoral, se sujetan voluntariamente a las reglas que lo rigen y, en esa medida, deben cumplir invariablemente con el destacado principio de equidad en la contienda²¹.

Por las razones expresadas, lo procedente es modificar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-010/2021, para los fines que se precisan.

5. EFECTOS

5.1. Se **modifica**, la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-010/2021, al acreditarse que el *Tribunal local* no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña por la publicación de los videos denunciados.

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al decidir el recurso SUP-REP-123/2017.

²¹ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas por esta Sala al decidir los juicios SM-JE-61/2021, SM-JRC-20/2018 y SM-JRC-23/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5.2. Se deja subsistente lo decidido en cuanto al examen de la infracción de calumnia.

5.3. Se ordena al *Tribunal Local* que emita nueva determinación en la que, considerando que el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas de llamado expreso al voto, analice el contexto y el contenido íntegro de las publicaciones denunciadas y, en su caso, imponga la sanción correspondiente.

Para lo anterior, se otorga al *Tribunal local* el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-79/2021²².

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisiones de la mayoría de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

I. Hechos contextuales y procedimiento sancionador que dieron origen a la controversia

1.a. El 6 de marzo, el candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, de la coalición "Juntos Haremos Historia", Francisco Ávila Anaya, **realizó una publicación** desde su perfil de Twitter, en el que manifestó, entre otras cosas, que el PAN se ha convertido en un "nido de ratas" y el 23 de siguiente, publicó un video en la su página de Facebook, en el que realiza, esencialmente, las expresiones siguientes: "el peor equipo del PAN, de este que está ahí incrustado, rancio en el municipio, está haciendo una guerra sucia" y "del viejo PAN, del PAN de lo peor".

1.b. El 31 de marzo, el PAN **denunció** a Francisco Ávila Anaya ante el Instituto local, por supuestos actos anticipados de campaña y calumnia, por 1 publicación y un video difundidos en las redes sociales de Facebook y Twitter, porque, desde su perspectiva, desalentaban al electorado a votar por el partido en la próxima elección de la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

2. En la sentencia impugnada, el Tribunal Local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidos a Francisco Ávila Anaya, porque, del análisis de algunas expresiones de las publicaciones, se advertía, esencialmente, que: **i) en cuanto a la calumnia**, se encontraban dentro del marco del debate electoral y, amparadas por la libertad de expresión, porque a pesar de que se trata de una serie de críticas severas, no configuran la calumnia al no estar frente a la imputación de un hecho falso, y, **ii) en cuanto a los actos anticipados de campaña**, no existía alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico sino que, básicamente, se trata de críticas genéricas en contra del instituto político denunciante.

²²Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



3. Pretensión y planteamientos. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, para el efecto de que se declare la existencia de los actos anticipados de campaña y calumnia, **porque**, desde su perspectiva: **i)** el Tribunal Local omitió verificar si las expresiones denunciadas sí constituían calumnia, por lo referente al robo, lo cual, constituía un hecho falso, y **ii)** contrario a lo que expone el Tribunal responsable, sí se constituye la figura de actos anticipados de campaña, porque fueron mensajes a favor del candidato cuestionado al haberse emitido en el periodo de intercampañas y ante la proximidad de la contienda genera una auténtica inequidad en la contienda, sin embargo, el Tribunal Local no analizó la totalidad de las expresiones contenidas en el video.

Apartado B. Decisiones de la mayoría de la Sala Monterrey

La mayoría de las Magistraturas considera que debe **modificarse** sentencia impugnada, porque si bien se confirmó que no existe calumnia, el Tribunal local sí debía analizar si existieron o no actos anticipados de campaña, derivado de que no analizó determinadas partes del mensaje, que ahora sí precisa el impugnante.

Lo anterior, bajo el argumento de que la responsable analizó de manera sesgada o aislada el contenido de los videos o mensajes por lo que consideran que no examinó si existía o no un mensaje en apoyo a la candidatura del denunciado o en contra de otra opción política, o bien, la presentación de una posible plataforma electoral, mediante el uso de expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca.

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto** de la decisión de modificar la resolución impugnada, porque, a mi parecer, a partir de la manera en la que se presentó la denuncia y se desarrolló la cadena impugnativa, no se debe concluir que el análisis del Tribunal Local fue incompleto, porque para el suscrito, en el caso concreto, el Tribunal Local sí realizó un apego a lo que fue sometido a su consideración en la denuncia.

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

1. En efecto, las partes que denuncian determinados hechos, únicamente, tienen el deber de precisar los que someten a consideración de los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones así como los tribunales, para que estos, en cumplimiento a su deber de analizar los hechos que son sometidos a su consideración, determinen si son o no ilegales, esto no significa que dichos órganos o los tribunales tengan el deber absoluto de identificar, analizar y calificar como irregulares todos los hechos.

En su lugar, a juicio del suscrito, los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones y los tribunales tienen el deber de estudiar aquellos hechos que son identificados como irregulares, así como la potestad de incluir aquellos que, estando en la denuncia o derivados de la misma, igualmente puedan considerarse así.

Luego, en caso de desacuerdo, la supuesta falta de estudio o exhaustividad, sólo es admisible en relación a los hechos identificados como irregulares, y no respecto a los que no existe al menos un elemento mínimo de queja.

De manera que, para un servidor, el hecho de que una persona que presenta una denuncia en la que genéricamente señala un video que, a su parecer, configura un acto anticipado de campaña, sin señalar en específico los elementos con los que, en su perspectiva, se configura la infracción, no obliga al Tribunal de primera instancia, a justificar la falta de regularidad o la licitud de absolutamente todas las oraciones del video en lo individual, sino que, evidentemente, tendría el deber de atender las se identifican con un señalamiento concreto, y tendría la libertad de elegir, adicionalmente, las que, a su criterio, pudieran tener esa naturaleza.

20 Esto es congruente con la doctrina judicial de este Tribunal que ha establecido que los órganos que conocen de un caso deben resolver estrictamente con base en lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, si bien esto se trata de un requisito, de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes²³.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio dispositivo es una base procesal por virtud del cual se considera que la tarea de

²³ En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal al resolver diversos asuntos, entre ellos el SUP-JE-51/2020, donde estableció: [...] 48 *Ahora, con relación al principio de congruencia, esta Sala Superior ha sostenido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.*

49 *En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de los contendientes y no en el juzgador²⁴.

Máxime que dicha lógica opera especialmente en el caso de los procedimientos en los que impera el principio dispositivo, principio del proceso, que impone la carga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes²⁵.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

2.1 En la denuncia, que dio origen a la decisión del Tribunal local, el inconforme denunció a Francisco Ávila Anaya, entre otras cuestiones, por la presunta comisión de calumnias, así como de actos anticipados de campaña, por la difusión de una publicación en Twitter y 1 video publicado en su perfil de red social Facebook.

El impugnante en su denuncia se limitó a pegar todo el mensaje que consideraba que actualizaba la infracción de calumnias. En tanto que, en lo que interesa, **respecto a los actos anticipados**, se refirió al mismo con un señalamiento, en el sentido de que el video... *transgrede distintas disposiciones en materia electoral debido a que se trata de: UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA QUE CALUMNIA.*

Como se advierte, el impugnante se limitó, a señalar, de forma genérica, que el mensaje constituía un acto anticipado de campaña, sin precisar qué frases podían actualizar dicha infracción. En ese sentido, el Tribunal Local estaba en posibilidad de analizar el mensaje tomando en consideración las frases que, a su criterio, eran relevantes.

De ahí que, para el suscrito, jurídicamente resulta difícil reprobar al Tribunal la manera en la que motivó su determinación en cuanto al punto en análisis, al estudiar sólo la parte del mensaje que le pareció susceptible de ese tipo de

²⁴ En ese sentido lo estableció la Corte al resolver el amparo directo en revisión 3104/2013, donde señaló: [...]

¿En qué consiste el principio dispositivo?

El principio dispositivo, es un principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de los contendientes y no en el juzgador.

En razón de este principio, se considera que es en ellos en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia.

[...]

²⁵ En ese sentido se pronunció al resolver el SUP-JRC-397/2017, en el cual dijo: [...] *si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.*

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

[...]

SM-JE-79/2021

valoración, cuando no se indicó algún texto que concretamente pudiera generar la infracción, más allá de la referencia genérica de la denuncia original.

De ahí que, a mi consideración, con independencia de su exactitud de la posición del Tribunal Local, ante la ineficacia del planteamiento, debía **confirmarse** lo decidido.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.